

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/013/2022.

ACTOR: CARMELO LOEZA
HERNANDEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

En sesión pública por videoconferencia celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emite el presente **acuerdo** a efecto de consultar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del juicio promovido por el actor, mediante el cual impugna la resolución dictada en el expediente CNHJ-GRO-2259/2021, instaurado con motivo de la queja intrapartidaria que hizo valer en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

GLOSARIO

Actor | Impugnante: Carmelo Loeza Hernández.

**Autoridad responsable |
Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
Morena.

Acto impugnado: La resolución de fecha 09 de febrero de 2022,
dictada en el expediente CNHJ-GRO-

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

2259/2021, por la que se emitió acuerdo de admisión.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- 1. Queja intrapartidaria.** El dieciséis de octubre del dos mil veintiuno, el actor presentó queja intrapartidaria ante la Comisión de Justicia, en contra del Presidente y Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, así como de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 2. Registro y acuerdo de improcedencia.** La queja referida fue registrada como procedimiento sancionador electoral con el número de expediente CNHJ-GRO-2259/2021 y el veintiuno siguiente, la Comisión de Justicia emitió acuerdo en el que declaró improcedente la misma.
- 3. Primer Juicio Electoral Ciudadano.** En contra de dicha determinación, el actor interpuso juicio electoral ciudadano, el cual fue registrado ante este Tribunal con la clave **TEE/JEC/295/2021** y resuelto el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de ordenar a la responsable que emitiera una nueva resolución conforme a los efectos señalados en la sentencia.
- 4. Resolución del expediente CNHJ-GRO-2259/2021.** El dos de diciembre de ese mismo año, la Comisión responsable declaró *“improcedentes los hechos esgrimidos por el actor”*.
- 5. Segundo Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con la resolución anterior, el actor promovió el citado juicio ante este Tribunal Electoral,

habiéndose registrado con el número de expediente **TEE/JEC/303/2021** y resuelto el veinticuatro de enero, en el sentido de revocar y ordenar que se emitiera una nueva resolución de conformidad con los efectos precisados en la misma.

6. **Acuerdo impugnado.** El nueve de febrero, la Comisión de Justicia dictó proveído en el cual determinó desechar parcialmente la queja presentada por el actor, en lo que respecta a las acusaciones en contra de Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Evangelista Aniceto.
7. **Recepción y turno.** En contra de dicho acuerdo, el actor promovió el presente juicio, el cual fue recibido ante este Tribunal el diecisiete de febrero, asignándole el número de expediente TEE/JEC/013/2022 y turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito** para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
8. **Radicación.** El dieciocho de febrero, se radicó en Ponencia el expediente antes aludido, ordenándose emitir el acuerdo que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, tal y como lo previenen los artículos 27, 28 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

Lo anterior, debido a que el objeto de este acuerdo, versa sobre la consulta de competencia que formula este órgano colegiado para conocer del presente asunto.

Por tanto, lo que al efecto se determine tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda del actor, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede ser adoptada por la Magistrada Ponente en lo individual y, por ende, queda comprendida en el ámbito de facultades de este Tribunal, que debe resolver funcionando en Pleno.

SEGUNDO. Consulta de competencia. Resulta necesario consultar al máximo órgano jurisdiccional en la materia, sobre la competencia para conocer el presente asunto, acorde al derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior² que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación o planteamiento del promovente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente su verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, por lo que el recurso en que se haga valer el planteamiento, debe ser analizado en conjunto para que válidamente se pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

Conforme al citado criterio, la presente controversia tiene como origen la queja intrapartidista que interpuso el actor en contra del Presidente y la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, por

² De conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

presuntos actos cometidos en el ejercicio de sus funciones como es la contravención a diversas normas previstas en su Estatuto, por lo que solicitó su destitución y expulsión del mismo.

Previo cumplimiento a diversas ejecutorias emitidas por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero, la Comisión de Justicia de Morena, admitió la queja y desechó parcialmente la interpuesta en contra de dos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones (Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Evangelista Aniceto), ante la imposibilidad de ser emplazados en el correo institucional proporcionado por el actor, por no denunciarse a la Comisión Nacional, sino de forma particular a los demandados.

Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente juicio electoral ciudadano, alegando lo siguiente:

- La Comisión de Justicia se apartó de la controversia principal introduciendo elementos ajenos al asunto, al señalar que la pretensión del quejoso era que se iniciara un procedimiento de forma individual de cada uno de los demandados, cuando lo que solicitó fue que se investigaran los actos de las autoridades partidistas denunciadas, cometidos en el ejercicio de sus funciones como miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y no como personas físicas individuales.
- La Comisión de Justicia pretende proteger la impunidad y la arbitrariedad con que se condujeron los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de que no se les investigue y sancione de sus actos que cometieron como miembros de dicha Comisión.
- En cumplimiento al requerimiento que le hizo la Comisión responsable, señaló como domicilio para emplazar a los

denunciados, el ubicado en Calle Santa Anita número 50, esquina con Carlos Pereira, Colonia Viaducto Piedad, CP. 08200, Delegación Iztacalco, de la ciudad de México; así como los correos electrónicos de cada uno de ellos; sin embargo, al no conocerlos físicamente ni tener amistad con ninguno de ellos, es absurdo que la Comisión le requiera sus domicilios personales, por lo que pretende desviar el asunto para que no sean enjuiciados.

- Agrega que en diversos juicios los mismos demandados fueron emplazados en el domicilio antes mencionado, por lo que debe revocarse el acuerdo impugnado por ser incongruente, ya que su denuncia primigenia reúne los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento Interno de Morena.
- Por otra parte, refiere que la Comisión de Justicia omitió pronunciarse sobre el inciso C) de su queja primigenia, consistente en la medida cautelar solicitada, por lo que faltó al principio de exhaustividad.
- Por lo anterior, solicita que se ordene a la Comisión responsable que notifique y emplaze a los denunciados en el domicilio y correo electrónico mencionados, y en su oportunidad declare la suspensión de sus derechos partidarios.

Como puede apreciarse, la pretensión del actor radica en que este Tribunal conozca del asunto y, de ser el caso, revoque la determinación emitida por la Comisión de Justicia de Morena.

Empero, existe la posibilidad jurídica de que lo que eventualmente se resuelva en torno a la pretensión del actor, pueda constituir efectos más amplios y trascender, inclusive, al ámbito de competencia exclusiva de la Sala Superior, por tratarse de una controversia vinculada con la actuación de un órgano partidario de carácter nacional, que representa la Comisión

de Justicia de Morena, encargada de resolver diversa queja en contra de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido.

En ese tenor, este Tribunal advierte que no tiene atribuciones expresas ni delegadas para conocer de asuntos como el planteado por el accionante, en términos de lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación; por lo que tampoco considera conducente prejuzgar sobre el alcance del planteamiento de un tema y sus consecuencias, las cuales podrían trascender e incidir más allá de su ámbito competencial.

Por otra parte, se estima que los artículos 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracciones I, inciso e), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; evidencian la probable competencia de la Sala Superior para conocer este tipo de asuntos por las siguientes razones:

En la resolución dictada en el Asunto General SUP-AG-127/2018, la Sala Superior estableció que ese máximo órgano jurisdiccional electoral era competente para conocer y resolver el juicio relacionado con la impugnación de un órgano intrapartidista nacional, concerniente a la posible destitución de los integrantes de la Comisión de Justicia de Morena.

Asimismo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-29/2019, esa máxima autoridad en materia electoral definió la competencia federal entre las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer en revisión las impugnaciones en contra de la expulsión o cancelación de los derechos de la militancia partidista que tengan impacto en el ámbito estrictamente local.

En ese precedente, se destacó, fundamentalmente, que:

- a) En la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017 se fijaron las bases competenciales para el conocimiento y resolución de aquellos asuntos vinculados con la afectación al derecho de afiliación, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía, en favor de los tribunales locales, **siempre que no se tratara de militantes que ocuparan un cargo de dirección nacional partidista, en cuyo caso había competencia directa de la Sala Superior;** y
- b) En el juicio ciudadano SUP-JDC-22/2019, se fijó el criterio competencial para conocer de controversias vinculadas con el derecho de afiliación por cancelación de la membresía o expulsión, en el sentido de que los tribunales locales pueden conocer de casos en los cuales los actores ocupen un cargo partidista a nivel estatal, **reafirmando la regla de competencia directa para la Sala Superior cuando ocupen un puesto de dirección partidista nacional.**

Lo anterior, evidencia que existe una definición de la Sala Superior en cuanto a la competencia para conocer, en primera o única instancia, de los asuntos relacionados con las determinaciones de los partidos políticos respecto a la integración y actuación de sus órganos nacionales, atendiendo a los efectos del acto impugnado, al tener incidencia en el ámbito nacional, por lo que se estima que la competencia se surte a favor dicho órgano jurisdiccional.

De igual manera, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-111/2019, la Sala Superior asumió la competencia para analizar la legalidad de una resolución en la que el órgano de justicia de un partido político nacional sancionó con la suspensión temporal de sus derechos partidistas a un militante que integraba el Congreso Nacional del partido político.

No pasa desapercibido, que este Tribunal asumió competencia en diversos juicios relacionados con la queja primigenia del actor, en los cuales se revocaron los actos que fueron materia de impugnación³; no obstante, a partir de lo resuelto en el Asunto General número SUP-AG-36/2022⁴, la Sala Superior determinó que es competente para conocer del asunto relacionado con un órgano partidista de carácter nacional, que tiene que ver de manera inmediata, con la integración de otro órgano nacional del mismo partido, como es Morena.

En el caso particular, el acto del que se duele el actor recae en un acuerdo que emitió la Comisión de Justicia de Morena, relacionado con una queja intrapartidista en la que se pretende la destitución de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido; asuntos que se relacionan con órganos nacionales, por lo que este Tribunal advierte la probable competencia, en única instancia, de la Sala Superior para conocer del medio de impugnación que hace valer el enjuiciante, al estar involucrado un órgano nacional partidista como autoridad responsable, acorde con los criterios de sentencia previamente citados.

Con base en dichas particularidades, se considera indispensable consultar a ese máximo órgano jurisdiccional en la materia, sobre la competencia para conocer el presente asunto, a efecto de no incurrir en una invasión de atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del presente juicio.

³ Conforme a las sentencias dictadas en los juicios TEE/JEC/295/2021 y TEE/JEC/303/2021.

⁴ Emitido el **siete de febrero** y notificado a este Tribunal el ocho siguiente.

SEGUNDO. Previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal, remítase al máximo órgano jurisdiccional en la materia, el original del expediente indicado al rubro.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor; por oficio a la Sala Superior y a la Comisión de Justicia; y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

10

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS